



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136343-1

"C., M. R. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 111.280 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** El 26 de Agosto de 2021 la Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de M. R. C. contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata que confirmó el auto que aprobó el cómputo de pena practicado y, en consecuencia, se dictaminó que el condenado estaría en condiciones temporales de acceder al beneficio previsto en el art. 13 del Cód. Penal el día 28 de marzo del 2042.

**II.** Frente a lo así decidido, la defensa oficial el 25 de noviembre de 2021 interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue declarado admisible por el tribunal intermedio el 23 de diciembre del mismo año.

**III.** El recurrente denuncia, como primer agravio, violación al derecho a la vida (art. 4.1, CADH) en tanto considera que el cómputo confirmado por la Cámara y el Tribunal de Casación implica una pena a perpetuidad efectiva, conforme la aplicación de los arts. 13 y 16 del Cód. Penal.

Aduce que el término de treinta y cinco años para pedir la libertad condicional implica una verdadera perpetuidad que culmina en una edad muy

avanzada de las personas condenadas.

Postula, que para delimitar el alcance de la normativa convencional es necesario tener presente el principio de progresividad que todo instrumento de derechos humanos posee, en tanto la normativa convencional no se ha limitado a concebir el derecho a la vida exclusivamente en términos biológicos sino que implica ser extendido al derecho de vivir con dignidad y al desarrollar un proyecto de vida.

Señala que existe una vinculación entre el derecho a la vida digna y el resguardo que debe poseer toda persona privada de la libertad contra la tortura o trato cruel inhumano o degradante (art. 5.2, CADH), a lo que suma la situación carcelaria en la provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, afirma que mantener detenido a su asistido por un plazo tan extenso convierte a la sanción penal en una verdadera "pena de muerte" de forma paulatina, dado que la vida de la persona se agotará en manos del estado.

De otro lado, refiere que debería considerarse lo previsto en el art. 77 del Estatuto de Roma como un parámetro para determinar el monto máximo de pena que puede imponerse y cita jurisprudencia de la CorteIDH en su apoyo.

En otro orden, denuncia la violación del art. 5.6 de la CADH y el art. 10.3 del PIDCyP, en tanto el cómputo confirmado por el tribunal intermedio afecta el fin resocializador de la pena pues, insiste, transitará el mayor tiempo de su vida adulta encerrado y ello no permitirá que al momento de su salida se puede concretar una reintegración social.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136343-1

Por último, denuncia violación al derecho a la vida y afirma que aún cumplidos los requisitos que establece el código penal para acceder a la libertad condicional, en el caso también se estaría incumpliendo con el fin resocializador de la pena. Cita art. 13 del Cód. Penal y arts. 4.1 y 5.6 de la CADH.

**IV.** Entiendo que el recurso debe ser rechazado.

En primer lugar, considero que los embates antes señalados vinculados a la afectación del derecho a la vida y la violación del principio de progresividad derivado del postulado de resocialización resultan intempestivos en la presente instancia extraordinaria ya que, al fundamentar el recurso de casación, la defensa solo planteó la inconstitucionalidad del art. 13 del Cód. Penal y ofreció en forma subsidiaria una interpretación más benigna para el imputado vinculada con el máximo establecido por el Estatuto de Roma.

De esta forma, la formulación de dichos agravios deviene extemporánea ante la patente variación argumental señalada (doctr. art. 451 tercer párr., CPP; conf. causas P.78.901, sent. de 7-10-2001; P.131.533, sent. de 11-9-2019; P.132.720, sent. de 29-4-2020; y P.131.287, sent. de 14-12-2020, entre otras).

No obstante ello, advierto que el recurrente realizó consideraciones genéricas, hipotéticas y conjeturales sobre la violación de dichos principios y que de todas maneras fueron descartados por el revisor.

Entonces, queda revisar lo efectivamente llevado a la instancia casatoria, esto es, la pretensa declaración de inconstitucionalidad del

término de 35 años previsto por el art. 13 del Cód. Penal para acceder a la libertad condicional en supuestos de condena a prisión perpetua, y la interpretación alternativa que propone la defensa vinculada al Estatuto de Roma.

El Tribunal de Casación abordó el planteo de inconstitucionalidad del art. 13 del Cód. Penal y citando doctrina de su Sala y de la SCBA expuso:

1) La redacción de la norma cuestionada obedece a una cuestión de política criminal (o un desprendimiento de la misma como lo es la penitenciaria) y de técnica legislativa;

2) En el sistema penal argentino la perpetuidad de las penas no es tal, extinguiéndose con la obtención y cumplimiento de la libertad condicional o, en el caso del art. 52 del Cód. Penal, que permite obtener una libertad sujeta a condiciones (cuestión que no se trata en la presente);

3) De acuerdo a lo estipulado por el mismo art. 13 del Cód. Penal surge que no se trata de una pena verdaderamente perpetua sino relativamente indeterminada pero determinable;

4) A excepción de la normativa vinculada a los derechos del niño (art. 37 de su Convención) no surge que la pena perpetua sea incompatible con las previsiones de los restantes tratados internacionales incorporados en la Constitución nacional;

5) Las penas a prisión perpetua no obstan a la resocialización del condenado (art. 1 ley 24.660);

6) Lo afirmado en cuanto a que la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136343-1

penalidad máxima prevista en el aludido Estatuto de Roma es la de treinta años de privación de libertad se desentiende del inciso b) del artículo 77, que prevé La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

A todo lo señalado por el revisor en lo párrafos precedentes -argumentos que comparto-, cabe sumar que el Estatuto de Roma no integra el bloque de constitucionalidad del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional, sino que tal solo tienen jerarquía superior a las leyes.

Asimismo corresponde señalar, que la parte insiste con su postura referida a que el Estatuto de Roma debe ser el instrumento que fije un tope inferior al establecido en el art. 13 del Cód. Penal, pero se abstiene de controvertir los sólidos fundamentos brindados por el órgano intermedio antes señalados, especialmente los vinculados con que el inciso b) del artículo 77 del Estatuto de Roma -que insisto no integra el bloque de constitucionalidad del art. 75 inc. 22, Constitución nacional- contempla la imposición de la reclusión a perpetuidad.

Por otro lado, soslaya que nuestro derecho interno reglamentó dicho Estatuto a través de la ley 26.200, que su art. 12 dispone que en ningún caso la pena aplicable podrá ser inferior a la que pudiera corresponder si fuere condenado por las normas internas argentinas previstas en el Cód. Penal. En tal sentido la pena establecida en el art. 80 del Cód. Penal para los homicidios agravados y el modo de agotamiento de la misma, a través del mecanismo dispuesto en el art. 13 de

dicho cuerpo legal, resultan compatibles con el instrumento internacional citado, y su reglamentación.

Entonces y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P.130.029, sent. de 16-5-2018, P.131.620, sent. de 4-12-2019, P.131.910, sent. de 19-9-2020).

Recapitulando, los motivos de agravio resultan inatendibles, pues el recurrente no logra demostrar que la forma en que resolvió el órgano revisor haya afectado alguna garantía, derecho o principio constitucional o convencional, lo que conlleva a la insuficiencia de los planteos (art. 495, CPP).

Frente a lo así resuelto, el defensor solo expone un criterio discrepante, pero no se encarga de demostrar -desde la técnica recursiva- que el análisis y los fundamentos expuestos por el tribunal intermedio permitan exhibir los vicios que denuncia (doctr. art. 495, CPP).

De igual modo, es dable destacar que en las causas P.130.343, sent. de 21-XI-2018 y P.131.219, sent. de 9-XI-2020, esa Corte señaló "[...] El art. 12 de la ley 26.200 (ley de implementación del mencionado Estatuto) precisamente soluciona cualquier incoherencia que pudiera reputar la incorporación de los delitos previstos en el Estatuto de Roma al ordenamiento interno, recurriendo a un criterio compatible con el carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales que el art. 1° del Estatuto asigna a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. [...] En sintonía con ello, cabe atender al art. 80 del referido



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136343-1

*Estatuto, cuando establece que 'Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte' (conf. mis votos en causas P. 118.716, sent. de 2-XII-2015; P. 120.920, sent. de 11-V-2016; P. 121.730, sent. de 23-V-2017; e. o.)".*

**V.** Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario deducido por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de M. R. C.

La Plata, 21 de octubre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

21/10/2022 09:41:56

